



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00044-00
Demandante: María Ignacia Jiménez Jiménez
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Práxedis Jiménez de Jiménez, Guillermo Jiménez Córdoba y Demás Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La Señora María Ignacia Jiménez Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de Práxedis Jiménez de Jiménez, de Guillermo Jiménez Córdoba Y Demás Personas Indeterminadas (sic).

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecen los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. así:

1. El nombre y domicilio de las partes – Prueba de la calidad de las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, es preciso que se subsane la demanda para incluir como demandados a los herederos indeterminados de María de Guadalupe Jiménez Jiménez (QEPD) y a los herederos indeterminados de Ubaldina Jiménez Jiménez (QEPD)

En segundo lugar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se debe indicar si el proceso de sucesión de Guillermo Jiménez Córdoba (QEPD), de Práxedis Jiménez De Jiménez (QEPD), se encuentra abierto así como el de sus herederas determinadas María Guadalupe Jiménez (QEPD), Ubaldina Jiménez Jiménez (QEPD), exigencia que no se cumple en este caso, pues nada se dijo al respecto, pues de ser así, se debe demandar a quienes fueron reconocidos en cada uno de los procesos de sucesión (inciso 3 artículo 87 CGP).

2. Identificación e individualización del inmueble

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, es preciso que se especifiquen “...por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...” y que cuando se trate de predios rurales, como en este caso, “...el demandante deberá

indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”, exigencia que no solo se predica del predio de menor extensión, sino del de mayor extensión, por ser el predio principal del cual se segrega la fracción pretendida.

En este caso no se cumple con la anterior exigencia, ni lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se describe en la pretensión “3.1” de la demanda que el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión pero sobre este no se hace descripción adecuada del nombre, ubicación, extensión y demás características que permitan su plena identificación.

Así mismo es preciso que se indique en dónde se encuentran ubicados los bienes (mayor y menor extensión), pues se trata de un inmueble rural.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

La demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, siendo este un requisito formal de la demanda, así:

En concordancia con lo descrito en el numeral anterior, los hechos de la demanda también deben describir con la suficiente claridad el nombre, extensión linderos y ubicación del predio de mayor extensión y la ubicación del predio de menor extensión.

1. Poder sin los requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito. Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En este caso, se observa que se trata de un poder otorgado por mensaje de datos (Pág. 18 PDF01). Sin embargo, no obra constancia que el correo al que se remitió el poder sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

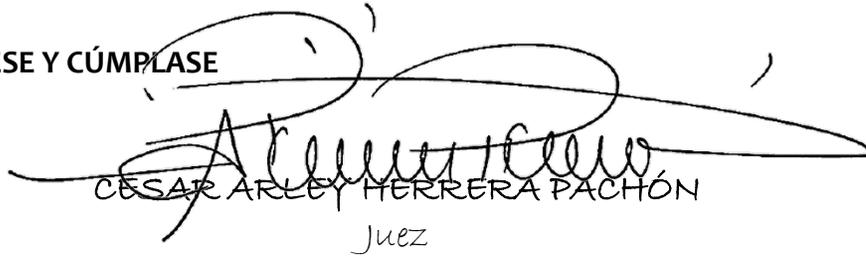
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

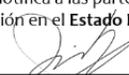
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO